



Resolución Jefatural

N° 00089-2024-CENEPRED/J

San Isidro, 12 de Setiembre del 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por los señores María del Pilar Quintanilla Calderón y Edwin Rene Arapa Cutipa, contra la Resolución Directoral N° 00015-2024-CENEPRED/DGP de fecha 17 de junio de 2024 y Resolución Directoral N° 00014-2024-CENEPRED/DGP de fecha 17 de junio de 2024 (respectivamente), emitida por la Dirección de Gestión de Procesos, y el Informe 00084-2024-CENEPRED/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, se cuestionan las Resolución Directoral N° 00015-2024-CENEPRED/DGP de fecha 17 de junio de 2024 y Resolución Directoral N° 00014-2024-CENEPRED/DGP de fecha 17 de junio de 2024, en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por la presunta comisión de la infracción tipificada como infracción grave, descrita en el literal c) del numeral 68.3 del artículo 68 del Nuevo Reglamento ITSE aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, contenido en la Resolución Directoral N° 00003-2024-CENEPRED/DGP de fecha 08 de mayo de 2024 (en adelante, Nuevo Reglamento ITSE) que declaró la imposición de sanción contra los antes citados señores por el periodo de nueve (9) meses de suspensión de la condición de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones;

Segundo. - Que, los impugnantes solicitan que su recurso de apelación sea admitido a trámite, el cual se sustenta en los siguientes argumentos (Previamente se debe advertir que ambos recursos de apelación interpuesto tanto por el señor Arapa Cutipa y la señora Quintanilla Calderón, comparten exactamente los mismos argumentos en sus escritos):

a) *De sus argumentos se aprecia que los recurrentes niegan haber cometido la infracción por la que fueron sancionados, que existe el Informe N° 0161-2022-GRD/DECI/MCF-PREV, de fecha 12 de mayo de 2022, prueba donde se corroboraría que habrían reconocido cuatro (04) extinguidores vigentes nuevos, donde indicaron que el “administrado” habría alquilado esos bienes únicamente para pasar la diligencia de inspección, habiendo colocado después de la inspección los extintores vencidos, por lo cual sostienen que ese hecho que es ajeno a su responsabilidad, y que posteriormente fue corroborado por el representante del Ministerio Público.*

b) *Cuestionan que la Subdirección de Normas y Lineamientos, mediante Informe N° 0028-2023-CENEPRED/DGP/SNL y Resolución Directoral N° 007, no puede resolver que el grupo de inspectores, hayan cometido una infracción grave (literal c) del numeral 68.3 artículo 68 del DS 002-2018-PCM), y que, conforme a la normativa, quien debería resolver la comisión de infracciones es la Dirección de Gestión de Procesos y que la SNL se adelantó al pronunciamiento de la DGP.*

c) *Mencionan que se adolece un error de derecho por exigir la presentación de descargo y medios probatorios para desvirtuar los hechos denunciados.*

d) *Cuestionan que, la Resolución Directoral N° 007 da inicio al PAS y el Informe N° 00025-2024/CENEPRED/SNL-PAS-ITSE le fue notificada mediante correo electrónico para su aplicación, la cual no fue debidamente notificada, resultando nula, de acuerdo al artículo 20.2 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por DS 004-2019-JUS, solicitando corregir el vicio procesal y retrotraer el procedimiento hasta el estado de una nueva notificación, a efectos de que no se prive el derecho de defensa o indefensión.*

e) *Manifiestan que, el vicio procesal de notificación no fue saneada dado a que el recurrente no tuvo conocimiento oportuno del contenido de la resolución del inicio del PAS, haciendo los descargos después de tiempo concedido por la administración, se enteró de la notificación el día 24 de abril de 2024.*

f) *Refieren que en el PAS se ha infringido el artículo 172.2 del TUO de la Ley N° 27444 respecto al derecho a las alegaciones, dado a que la Subdirección de Normas y Lineamientos, no otorgó el plazo perentorio (plazo perentorio no menor de cinco días para presentar alegatos).*

g) *Asimismo, sostuvieron que el PAS ha infringido y violado el debido procedimiento al no emitirse el Informe Final de Instrucción al que se hace referencia el inciso c) del artículo 72.2 inciso del DS 002-2018-PCM, que dice: La fase instructora culmina con la emisión del informe final del procedimiento administrativo sancionador que contiene el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa funcional, y se emite un proyecto de resolución de sanción. Asimismo, denuncia la inexistencia de dicho informe final, porque la resolución sancionadora no alude en nada a ella, y también porque no les fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 255.5 del TUO de la Ley N° 27444, que dice: El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

Tercero. - Que, el recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince días de notificada la resolución apelada y se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, es admitida a trámite a fin de que esta autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento.

Cuarto. - Que, de acuerdo a los actuados que obran en el expediente, se tienen los siguientes antecedentes:

- 3.1. Con Oficio N° 290-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, de fecha 06 de diciembre de 2022, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, informó al CENEPRED, respecto a documentación de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, en relación al Oficio N° 477-2022-MP-FEPD-SR-JULIACA de la diligencia fiscal realizada al Coliseo Cubierto – Juliaca, caso N 2706120900-2022-344-0 y el expediente de la inspección técnica de seguridad en edificaciones del mencionado coliseo.
- 3.2. Mediante Oficio N° 404-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de fecha 02 de abril de 2024, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió a la Subdirectora de Normas y Lineamientos el Informe N° 020-2024-VIVIENDA/VMSC-DGPRCS-DC-ITSE de fecha 02 de abril de 2024, la Dirección de Construcción – DGPRCS del Ministerio de Vivienda, donde se informa y concluye que en el RITSE se encuentra consignada la información de los profesionales, Edwin Rene Arapa Cutipa, Máximo Castro Flores y María del Pilar Quintanilla Calderón, detalladas en el citado informe y autorizados con los RITSE N° 1022, 1059 y 1396 como inspectores técnicos de seguridad en edificaciones para ejecutar la ITSE, ECSE y VISE; asimismo, recomendaron remitir una copia al CENEPRED para las acciones que correspondan.
- 3.3. Con Informe N° 00025-2024/CENEPRED/DGP/SNL/PAS ITSE, de fecha 12 de abril de 2024, la Subdirección de Normas y Lineamientos de la Dirección de Gestión de Procesos, informó a los Inspectores (1) Edwin Rene Arapa Cutipa (RITSE 1022), (2) Máximo Castro Flores (1059), y (3) María Del Pilar Quintanilla Calderón (RITSE 1396), de acuerdo a la denuncia por presunta infracción de Inspectores Técnicas de Seguridad en Edificaciones (Expediente N° 008-2022-CENEPRED/PASITSE) el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la presunta comisión de la infracción Grave descrita en el literal c) del numeral 68.3 del artículo 68 del Nuevo Reglamento ITSE.

- 3.4. Mediante Resolución N° 004 de fecha 12 de abril de 2024, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Grupo Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones (1) **Edwin Rene Arapa Cutipa (RITSE 1022)**, (2) **Máximo Castro Flores (1059)**, y (3) **María Del Pilar Quintanilla Calderón (RITSE 1396)**, de acuerdo a la denuncia por presunta infracción de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones (Expediente N° 008-2022-CENEPRED/PASITSE) el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la presunta comisión de la **infracción Grave descrita en el literal c) del numeral 68.3 del artículo 68 del Nuevo Reglamento ITSE**.
- 3.5. Con Oficio Múltiple N° 00039-2024-CENEPRED/SNL/PASITSE de fecha 12 de abril de 2024, la Subdirección de Normas y Lineamientos de la Dirección de Gestión de Procesos, notificó el inicio del PAS:

San Isidro, 12 de Abril del 2024

OFICIO MÚLTIPLE N° 00039-2024-CENEPRED/SNL/PASITSE

Señores,
Edwin Rene Arapa Cutipa
renearapa@hotmail.com
Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones
Jirón Tumbes N° 1802 Manco Capac – Juliana
Puno. –

Máximo Castro Flores
max07_83@hotmail.com
Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones
Jirón Jauregui N° 665 – Cercado – Juliana
Puno. –

María del Pilar Quintanilla Calderón
mapi_qc30@hotmail.com
mapisita30@gmail.com
Inspectora Técnico de Seguridad en Edificaciones
Urb. Buena Vista A-26, Yanahuara
Arequipa. –

Asunto : Notificación de Resolución N°7 e Informe N° 0025-2024-CENEPRED/DGP/SNL/PASITSE

Referencia : Expediente N° 008-2022-CENEPRED/SNL/PASITSE

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente; y, asimismo, esta Subdirección de Normas y Lineamientos de la Dirección de Gestión de Procesos del CENEPRED, en su calidad de Órgano Instructor, procede a notificar el Informe N°025-2024/CENEPRED/DGP/SNL-PASITSE y Resolución N° 07 de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, para conocimiento y fines pertinentes.

Para tales efectos, los inspectores en mención, fueron notificados de acuerdo a los siguientes correos electrónicos:

smontes@cenepred.gob.pe

De: Notifica CENEPRED <notificacenepred@cenepred.gob.pe>
Enviado el: lunes, 15 de abril de 2024 16:58
Para: renearapa@hotmail.com
CC: smontes@cenepred.gob.pe; 'Notifica CENEPRED'
Asunto: REMITO OFICIO MÚLTIPLE N° 00039-2024-CENEPRED/SNL/PASITSE
Datos adjuntos: OFICIO MÚLTIPLE 39-2024-DGP-SNL-PASITSE.pdf; OFICIO MÚLTIPLE 39-2024-DGP-SNL-PASITSE ANEXO 1.pdf; OFICIO MÚLTIPLE 39-2024-DGP-SNL-PASITSE ANEXO 2.pdf

Señor
Edwin Rene Arapa Cutipa
Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y por especial encargo del CENEPRED, se remite la **OFICIO MÚLTIPLE N° 00039-2024-CENEPRED/SNL/PASITSE**, para Notificación de Resolución N°7 e Informe N° 0025-2024-CENEPRED/DGP/SNL/PASITSE.

Apreciamos hacernos llegar por este medio, el acuse de recibo.
(CONFIRMAR NOTIFICACIÓN)

Atentamente,

 **Notificaciones CENEPRED**
Correo: cc@cenepred.gob.pe
Mesa de Partes Virtual: <http://tudita.gob.pe/v/205>
Teléfono: (051) 202 3350-Anejo 107
Av. Del Parque Norte N° 313-319, San Isidro, Lima

smontes@cenepred.gob.pe

De: Notifica CENEPRED <notificac@cenepred.gob.pe>
Enviado el: lunes, 15 de abril de 2024 16:58
Para: mapi_gc30@hotmail.com; mapisita30@gmail.com
CC: smontes@cenepred.gob.pe; 'Notifica CENEPRED'
Asunto: OFICIO MÚLTIPLE N° 00039-2024-CENEPRED/SNL/PASITSE
Datos adjuntos: OFICIO MÚLTIPLE 39-2024-DGP-SNL-PASITSE ANEXO 2.pdf; OFICIO MÚLTIPLE 39-2024-DGP-SNL-PASITSE ANEXO 1.pdf; OFICIO MÚLTIPLE 39-2024-DGP-SNL-PASITSE.pdf

Señora
María del Pilar Quintanilla Calderón
Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y por especial encargo del CENEPRED, se remite la OFICIO MÚLTIPLE N° 00039-2024-CENEPRED/SNL/PASITSE, para Notificación de Resolución N°7 e Informe N° 0025-2024-CENEPRED/DGP/SNL/PASITSE.

Apreciamos hacemos llegar por este medio, el acuse de recibo.
(CONFIRMAR NOTIFICACIÓN)

Atentamente,



Notificaciones CENEPRED

Correo: notificac@cenepred.gob.pe
Sitio de Puntos Verificables: <https://verifica.gob.pe/12120>
Teléfono: (01) 201-2050 Anexo: 107
Av. Del Pacífico Norte N° 313-313, San Isidro, Lima

smontes@cenepred.gob.pe

De: Notifica CENEPRED <notificac@cenepred.gob.pe>
Enviado el: lunes, 15 de abril de 2024 17:00
Para: max07_86@hotmail.com
CC: smontes@cenepred.gob.pe; 'Notifica CENEPRED'
Asunto: OFICIO MÚLTIPLE N° 00039-2024-CENEPRED/SNL/PASITSE
Datos adjuntos: OFICIO MÚLTIPLE 39-2024-DGP-SNL-PASITSE.pdf; OFICIO MÚLTIPLE 39-2024-DGP-SNL-PASITSE ANEXO 1.pdf; OFICIO MÚLTIPLE 39-2024-DGP-SNL-PASITSE ANEXO 2.pdf

Señor
Máximo Castro Flores
Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y por especial encargo del CENEPRED, se remite la OFICIO MÚLTIPLE N° 00039-2024-CENEPRED/SNL/PASITSE, para Notificación de Resolución N°7 e Informe N° 0025-2024-CENEPRED/DGP/SNL/PASITSE.

Apreciamos hacemos llegar por este medio, el acuse de recibo.
(CONFIRMAR NOTIFICACIÓN)

Atentamente,



Notificaciones CENEPRED

Correo: notificac@cenepred.gob.pe
Sitio de Puntos Verificables: <https://verifica.gob.pe/12120>
Teléfono: (01) 201-2050 Anexo: 107
Av. Del Pacífico Norte N° 313-313, San Isidro, Lima

- 3.6. Con Carta N° 001-2024-ERAC-ITSE, de fecha 24 de abril de 2024, el Inspector Edwin Rene Arapa Cutipa, presentó ante la Subdirección de Normas y Lineamientos de la Dirección de Gestión de Procesos, los descargos sobre el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 3.7. Con Carta N° 001-2024-MCF, de fecha 24 de abril de 2024, el Inspector Máximo Castro Flores presentó ante la Subdirección de Normas y Lineamientos de la Dirección de Gestión de Procesos, los descargos sobre el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 3.8. Con Resolución Directoral N° 00003-2024-CENEPRED/DGP de fecha 08 de mayo de 2024, se declaró la imposición de sanción contra los Inspectores ITSE **EDWIN RENE ARAPA CUTIPA (RITSE N° 1022)**, **MAXIMO CASTRO FLORES (RITSE N° 1059)** y **MARÍA DEL PILAR QUINTANILLA CALDERON (RITSE N° 1396)**, por el periodo de nueve (9) meses de suspensión de la conducta de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, por la comisión de la conducta tipificada como infracción Grave descrita en el literal c) del numeral 68.3 artículo 68 del Nuevo Reglamento ITSE.
- 3.9. Mediante el Oficio Múltiple N° 00002-2024-CENEPRED/DGP de fecha 15 de mayo de 2024, la Dirección de Gestión de Procesos, notificó a los Inspectores ITSE **EDWIN RENE ARAPA CUTIPA**, **MAXIMO CASTRO FLORES** y **MARÍA DEL PILAR QUINTANILLA CALDERON**, la Resolución Directoral N° 00003-2024-CENEPRED/DGP de fecha 08 de mayo de 2024, para conocimiento y fines (la misma que fue notificada vía correo electrónico), conforme al siguiente detalle:

smontes@cenepred.gob.pe

De: Notifica CENEPRD <notificaceneprd@cenepred.gob.pe>
Enviado el: martes, 21 de mayo de 2024 15:09
Para: mapi_gc30@hotmail.com; mapista30@gmail.com
CC: SMONTES@CENEPRD.GOB.PE
Asunto: RV: OFICIO MÚLTIPLE N° 00039-2024-CENEPRD/SNL/PASITSE
Datos adjuntos: OFICIO MÚLTIPLE 39-2024-DGP-SNL-PASITSE ANEXO 1.pdf; OFICIO MÚLTIPLE 39-2024-DGP-SNL-PASITSE.pdf

Señora
María del Pilar Quintanilla Calderón
Inspectora Técnico de Seguridad en Edificaciones

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y por especial encargo del CENEPRD, se remite la OFICIO MÚLTIPLE N° 00039-2024-CENEPRD/SNL/PASITSE, para Notificación de Resolución N°7 e Informe N° 0025-2024-CENEPRD/DGP/SNL/PASITSE.

Apreciamos hacemos llegar por este medio, el acuse de recibo.
(CONFIRMAR NOTIFICACIÓN)

Atentamente,



De: Notifica CENEPRD [mailto:notificaceneprd@cenepred.gob.pe]
Enviado el: lunes, 15 de abril de 2024 04:58 p.m.
Para: mapi_gc30@hotmail.com; mapista30@gmail.com
CC: smontes@cenepred.gob.pe; 'Notifica CENEPRD' <notificaceneprd@cenepred.gob.pe>
Asunto: OFICIO MÚLTIPLE N° 00039-2024-CENEPRD/SNL/PASITSE

Señora
María del Pilar Quintanilla Calderón
Inspectora Técnico de Seguridad en Edificaciones

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y por especial encargo del CENEPRD, se remite la OFICIO MÚLTIPLE N° 00039-2024-CENEPRD/SNL/PASITSE, para Notificación de Resolución N°7 e Informe N° 0025-2024-CENEPRD/DGP/SNL/PASITSE.

Apreciamos hacemos llegar por este medio, el acuse de recibo.
(CONFIRMAR NOTIFICACIÓN)

Atentamente,



smontes@cenepred.gob.pe

De: Notifica CENEPRD <notificaceneprd@cenepred.gob.pe>
Enviado el: martes, 28 de mayo de 2024 15:50
Para: max07_86@hotmail.com
CC: SMONTES@CENEPRD.GOB.PE; NOTIFICACENEPRD@CENEPRD.GOB.PE
Asunto: OFICIO MÚLTIPLE N° 00002-2024-CENEPRD/DGP
Datos adjuntos: OFICIO MÚLTIPLE N° 00002-2024-DGP.pdf; OFICIO MÚLTIPLE N° 002-2024 DGP ANEXO 1.pdf

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para reiterar el acuse de recibo.
(CONFIRMAR NOTIFICACIÓN)

Atentamente,

De: Notifica CENEPRD [mailto:notificaceneprd@cenepred.gob.pe]
Enviado el: viernes, 24 de mayo de 2024 03:17 p.m.
Para: max07_86@hotmail.com
CC: BPAUTRAT@CENEPRD.GOB.PE; NOTIFICACENEPRD@CENEPRD.GOB.PE
Asunto: OFICIO MÚLTIPLE N° 00002-2024-CENEPRD/DGP

Señor:
MÁXIMO CASTRO FLORES
Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y por especial encargo del CENEPRD, se remite la OFICIO MÚLTIPLE N° 00002-2024-CENEPRD/DGP, de asunto: Notificación de Resolución Directoral N° 00003-2024-CENEPRD/DGP.
Apreciamos hacemos llegar por este medio, el acuse de recibo.
(CONFIRMAR NOTIFICACIÓN)

Atentamente,



smontes@cenepred.gob.pe

De: Notifica CENEPRD <notificaceneprd@cenepred.gob.pe>
Enviado el: martes, 28 de mayo de 2024 15:49
Para: renearapa@hotmail.com
CC: NOTIFICACENEPRD@CENEPRD.GOB.PE; SMONTES@CENEPRD.GOB.PE
Asunto: RV: OFICIO MÚLTIPLE N° 00002-2024-CENEPRD/DGP
Datos adjuntos: OFICIO MÚLTIPLE N° 00002-2024-DGP.pdf; OFICIO MÚLTIPLE N° 002-2024 DGP ANEXO 1.pdf

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para reiterar el acuse de recibo.
(CONFIRMAR NOTIFICACIÓN)

Atentamente,

De: Notifica CENEPRD [mailto:notificaceneprd@cenepred.gob.pe]
Enviado el: jueves, 16 de mayo de 2024 09:48 a.m.
Para: renearapa@hotmail.com
CC: NOTIFICACENEPRD@CENEPRD.GOB.PE
Asunto: OFICIO MÚLTIPLE N° 00002-2024-CENEPRD/DGP

Señor:
EDWIN RENE ARAPA CUTIPA
Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y por especial encargo del CENEPRD, se remite la OFICIO MÚLTIPLE N° 00002-2024-CENEPRD/DGP, de asunto: Notificación de Resolución Directoral N° 00003-2024-CENEPRD/DGP.
Apreciamos hacemos llegar por este medio, el acuse de recibo.
(CONFIRMAR NOTIFICACIÓN)

Atentamente,



- 3.10. Con fecha 27 de mayo de 2024, el Inspector **EDWIN RENE ARAPA CUTIPA**, interpuso recurso de reconsideración Resolución Directoral N° 00003-2024-CENEPRD/DGP de fecha 08 de mayo de 2024, se declaró la imposición de sanción en su contra.
- 3.11. Con fecha 27 de mayo de 2024, el Inspector **MAXIMO CASTRO FLORES**, interpuso recurso de reconsideración Resolución Directoral N° 00003-2024-CENEPRD/DGP de fecha 08 de mayo de 2024, se declaró la imposición de sanción en su contra.
- 3.12. Con fecha 27 de mayo de 2024, el Inspector **MARÍA DEL PILAR QUINTANILLA CALDERÓN**, interpuso recurso de reconsideración Resolución Directoral N° 00003-2024-CENEPRD/DGP de fecha 08 de mayo de 2024, se declaró la imposición de sanción en su contra.
- 3.13. Mediante Resolución Directoral N° 00006-2024-CENEPRD/DGP de fecha 29 de mayo de 2024, la Dirección de Gestión de Procesos, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Inspector **MAXIMO CASTRO FLORES**.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°011-2024-CENEPRED-PASITSE

DESTINATARIO : MÁXIMO CASTRO FLORES
DOMICILIO : JR. JAUREGUI N° 665 CERCADO, JULIACA-SAN ROMÁN-PUNO

De conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el/la notificador/a que suscribe la presente se apersonó al domicilio, correo o a la presencia del notificado, para llevarse a cabo la notificación personal de los siguientes documentos:

1. Resolución Directoral N° 0006-2024-CENEPRED/DGP

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:
 NOMBRE: _____
 DNI: _____
 RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO: _____
 FECHA: ____/____/____ HORA: ____:____

OBSERVACIONES:
 Recibido nadie quiso recibir el documento - 10-06-2024

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:
 Casa, muy lejos plano - 2 pisos
 Suministro 18192

NOTIFICADOR
 FIRMADO: _____
 Nombres y apellidos: _____
 DNI: 44429780

JE DGP
 EDWIN RENE ARAPA CUTIPA
 CÉDULA NOTIF. 011-2024-
 010-010000-000001

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°013-2024-CENEPRED-PASITSE

DESTINATARIO : MÁXIMO CASTRO FLORES
DOMICILIO : JR. JAUREGUI N° 665 CERCADO, JULIACA-SAN ROMÁN-PUNO

De conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el/la notificador/a que suscribe la presente se apersonó al domicilio, correo o a la presencia del notificado, para llevarse a cabo la notificación personal de los siguientes documentos:

1. Resolución Directoral N° 0003-2024-CENEPRED/DGP

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:
 NOMBRE: _____
 DNI: _____
 RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO: _____
 FECHA: ____/____/____ HORA: ____:____

OBSERVACIONES:
 Recibido nadie quiso recibir el documento - 10-06-2024

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:
 Casa - muy lejos plano - 2 pisos
 Suministro 3882

NOTIFICADOR
 FIRMADO: _____
 Nombres y apellidos: _____
 DNI: 44429748

JE DGP
 EDWIN RENE ARAPA CUTIPA
 CÉDULA NOTIF. 013-2024-
 010-010000-000001

3.14. Mediante Resolución Directoral N° 00007-2024-CENEPRED/DGP de fecha 29 de mayo de 2024, la Dirección de Gestión de Procesos, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Inspector **EDWIN RENE ARAPA CUTIPA**.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°012-2024-CENEPRED-PASITSE

DESTINATARIO : EDWIN RENE ARAPA CUTIPA
DOMICILIO : JR. TUMBES N° 1602 - BARRIO MANCO CAPAC, JULIACA-SAN ROMÁN-PUNO

De conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el/la notificador/a que suscribe la presente se apersonó al domicilio, correo o a la presencia del notificado, para llevarse a cabo la notificación personal de los siguientes documentos:

1. Resolución Directoral N° 0007-2024-CENEPRED/DGP

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:
 NOMBRE: Paul Edwin Arapa Cutipa
 DNI: 72269337
 RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO: Hijo
 FECHA: 04/06/24 HORA: 14:30

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:
 punto muy alto plano - Fachado cemento - 4 pisos
 Suministro de energía 1602

NOTIFICADOR
 FIRMADO: _____
 Nombres y apellidos: _____
 DNI: 44429742

JE DGP
 EDWIN RENE ARAPA CUTIPA
 CÉDULA NOTIF. 012-2024-
 010-010000-000001

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°014-2024-CENEPRED-PASITS

DESTINATARIO : EDWIN RENE ARAPA CUTIPA
DOMICILIO : JR. TUMBES N° 1602 - BARRIO MANCO CAPAC, JULIACA-SAN ROMÁN-PUNO

De conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el/la notificador/a que suscribe la presente se apersonó al domicilio, correo o a la presencia del notificado, para llevarse a cabo la notificación personal de los siguientes documentos:

1. Resolución Directoral N° 0003-2024-CENEPRED/DGP

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:
 NOMBRE: Paul Edwin Arapa Cutipa
 DNI: 72269337
 RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO: Hijo
 FECHA: 04/06/24 HORA: 14:30

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:
 punto muy alto plano - Fachado cemento - 4 pisos
 Suministro de energía 1602

NOTIFICADOR
 FIRMADO: _____
 Nombres y apellidos: _____
 DNI: 44429742

JE DGP
 EDWIN RENE ARAPA CUTIPA
 CÉDULA NOTIF. 014-2024-
 010-010000-000001

3.15. Mediante Resolución Directoral N° 00010-2024-CENEPRED/DGP de fecha 05 de junio de 2024, la Dirección de Gestión de Procesos, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Inspector **MARÍA DEL PILAR QUINTANILLA CALDERÓN**. (la C.N. N° 015 notifica la resolución que se retrotrae)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°015-2024-CENEPRED-PASITSE

DESTINATARIO : MARÍA DEL PILAR QUINTANILLA CALDERÓN
DOMICILIO : URB. BUENA VISTA A-26 YANAHUARA - AREQUIPA

De conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el/la notificador/a que suscribe la presente se apersonó al domicilio, con presencia del notificado, para llevarse a cabo la notificación personal de los siguientes:

1. Resolución Directoral N° 0003-2024-CENEPRED/DGP

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:

NOMBRE:

DNI:

RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:

FECHA / / HORA: :

DESTINATARIO

FIRMA

OBSERVACIONES:

4-06-2024 Ciudadano - yo no vine en dirección casa C ni con que vine en otro distrito.

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Vendo - 3 pisos Sum. 20

NOTIFICADOR

FIRMA

- 3.16. Con fecha 13 de junio de 2024, la Inspectora **MARIA DEL PILAR QUINTANILLA CALDERON**, presentó mejora del recurso de reconsideración.
- 3.17. Con fecha 13 de junio de 2024, el Inspector **EDWIN RENE ARAPA CUTIPA**, presentó mejora del recuerdo de reconsideración.
- 3.18. Con fecha 11 de junio de 2024, el Inspector **MAXIMO CASTRO FLORES**, presentó mejor de recurso de reconsideración.
- 3.19. Mediante Resolución Directoral N° 00015-2024-CENEPRED/DGP de fecha 17 de junio de 2024, la Dirección de Gestión de Procesos, declaró improcedente el recurso de reconsideración denominado "Mejoras a su Recurso de Reconsideración" presentado por el Inspector **MARÍA DEL PILAR QUINTANILLA CALDERÓN**.
- 3.20. Mediante Resolución Directoral N° 00013-2024-CENEPRED/DGP de fecha 12 de junio de 2024, la Dirección de Gestión de Procesos, declaró improcedente el recurso de reconsideración denominado "Mejoras a su Recurso de Reconsideración" presentado por el Inspector **MÁXIMO CASTRO FLORES**.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°023-2024-CENEPRED-PASITSE

DESTINATARIO : MÁXIMO CASTRO FLORES
DOMICILIO : JR. JAUREGUI N° 665 CERCADO, JULIACA-SAN ROMAN-PUNO

CARGO

De conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el/la notificador/a que suscribe la presente se apersonó al domicilio, correo o a la presencia del notificado, para llevarse a cabo la notificación personal de los siguientes documentos:

1. Resolución Directoral N° 13-2024-CENEPRED/DGP

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:

NOMBRE:

DNI:

RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:

FECHA / / HORA: :

DESTINATARIO

FIRMA

OBSERVACIONES:

conseguido no se ubicó en el domicilio. Alrededor su familia pero rechazó recibir documento por tener conocimiento de que el Sr. Máximo se comunicó con CENEPRED.

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

casa 2 pisos (primer piso es una terraza)
 muy chico
 primero
 "inversiones apor..."

NOTIFICADOR

FIRMA

Nombres y apellidos: Albert Cutipa

DNI: 44427348

Notificación
 Rechazado



- 3.21.** Mediante Resolución Directoral N° 00014-2024-CENEPRED/DGP de fecha 17 de junio de 2024, la Dirección de Gestión de Procesos, declaró improcedente el recurso de reconsideración denominado “Mejoras a su Recurso de Reconsideración” presentado por el Inspector **EDWIN RENE ARAPA CUTIPA**.
- 3.22.** Con fecha 25 de junio de 2024, la Inspectora **MARÍA DEL PILAR QUINTANILLA CALDERON**, interpuso recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00010-2024-CENEPRED/DGP, que declaró improcedente el recurso de apelación a la Resolución Directoral N° 0003-2024-CENEPRED/DGP.
- 3.23.** Con fecha 26 de junio de 2024, el Inspector **EDWIN RENE ARAPA CUTIPA**, interpuso recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00007-2024-CENEPRED/DGP, que declaró improcedente el recurso de apelación a la Resolución Directoral N° 0003-2024-CENEPRED/DGP.

Quinto.- Previamente, se debe precisar que, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que los establecimientos en los que se va a desarrollar una actividad comercial, industrial y/o de servicios, independientemente si están sujetos o no a obtener la licencia de funcionamiento, deben someterse a una evaluación del riesgo y las condiciones de seguridad; así como, a la verificación de la implementación de las medidas de seguridad y análisis de vulnerabilidad, lo cual se realiza a través de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (en adelante, ITSE). En el caso de los establecimientos que requieren de licencia de funcionamiento, la ITSE puede ejecutarse previa o post a su otorgamiento.

Asimismo, la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento aplica a los establecimientos cuyo nivel de riesgo es alto o muy alto; mientras que la ITSE posterior a dicha autorización aplica a los establecimientos de nivel riesgo bajo o medio. En este último caso, las licencias de funcionamiento se otorgan sobre la base de la declaración jurada presentada por el administrado sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad en el establecimiento objeto de inspección. Para el caso de los establecimientos que no requieren licencia de funcionamiento, la ITSE se ejecuta previo o posterior al inicio de actividades.

De tal modo, la ITSE previa al inicio de actividades aplica a los establecimientos cuyo riesgo es alto o muy alto; mientras que la ITSE posterior al inicio de actividades corresponde a los establecimientos de riesgo bajo o medio. El resultado de la verificación del cumplimiento o no de las condiciones de seguridad del establecimiento, en cualquiera de los tipos de ITSE antes mencionados, se consigna en el Informe de ITSE, a partir del cual, se otorga o no el Certificado de ITSE correspondiente, cuya vigencia es de dos años.

Por otro lado, la relevancia del cumplimiento de las condiciones de seguridad no sólo está prevista para los establecimientos en los que se va a desarrollar una actividad de manera fija, sino también para aquellos en los que se ejecutarán actividades temporales o eventuales, como es el caso de los espectáculos públicos deportivos y no deportivos. En estos casos, las condiciones de seguridad son verificadas a través de la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en Espectáculos Deportivos y No Deportivos (en adelante, ECSE), cuya finalidad es verificar que las estructuras o instalaciones temporales brinden seguridad a los asistentes a los espectáculos, considerando la máxima demanda del evento.

Es así que, la verificación de las condiciones de seguridad no concluye con el otorgamiento del Certificado de ITSE o con el informe favorable de la ECSE, el mantenimiento de dichas condiciones se verifica a través de las Visitas de Inspección de Seguridad en Edificaciones (en adelante, VISE), que es una actividad de oficio como mecanismo de control posterior.

Por lo cual, la ITSE, la ECSE y la VISE son actividades ejecutadas por los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones (en adelante, Inspectores ITSE), Dicha calificación se obtiene, previo cumplimiento de los requisitos que establece el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones¹ (en adelante, Nuevo Reglamento ITSE), con la

autorización otorgada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento e inscripción en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones (en adelante, RITSE).

Se debe considerar que, las conductas de los Inspectores ITSE en el ejercicio de sus funciones (ITSE, ECSE o VISE) en contravención a lo establecido en la normativa son susceptibles de ser sancionadas por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (en adelante, CENEPRED), en mérito a la potestad sancionadora otorgada mediante la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, siempre que las conductas correspondan a los tipos infractores previstos en el Nuevo Reglamento ITSE, en atención a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el ejercicio de dicha potestad.

Sexto. - Que, conforme a la Resolución Jefatural N° 00053-2023-CENEPRED/J de fecha 16 de mayo de 2023, se modificó la Directiva N° 002-2020-CENEPRED/DGP, del Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Inspectores de Seguridad en Edificaciones, en el cual se estableció lo siguiente:

“6.5.6 Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de asesorar en materia jurídico-legal a la Alta Dirección. En el curso del procedimiento sancionador objeto de la presente Directiva la Jefatura Institucional puede solicitarle opinión legal respecto al Informe emitido por el Órgano Instructor y Sancionador en primera instancia que haya sido apelado, previamente a emitir su pronunciamiento. La opinión legal que se brinde alcanza a los trámites incidentales que se presenten en segunda instancia”.

“6.5.7 La Jefatura Institucional está encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación presentados contra las resoluciones finales del procedimiento administrativo sancionador incluyendo la definición de aspectos incidentales, como el reclamo en queja. Le corresponde las siguientes actividades específicas:

- a) Calificar, evaluar y resolver los recursos de apelación presentados contra las resoluciones emitidas por el Órgano Sancionador, pudiendo revocarlas, confirmarlas o declararlas nulas, devolviendo, en este último caso, los actuados al órgano correspondiente.*
- b) Disponer la realización de las actuaciones complementarias que sean indispensables para la resolución del recurso de apelación.*
- c) Emitir, cuando se estime necesario, pronunciamientos que constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria, para la determinación de la responsabilidad administrativa en los PAS instaurados contra Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones.*
- d) Remitir al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento las resoluciones de sanción firmes para su registro en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones (RITSE).”*

Séptimo.- Que, de acuerdo a la Directiva N° 002-2020-CENEPRED/DGP Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, tiene por objetivo establecer los procedimientos, funciones y responsabilidades en ejercicio de la potestad sancionadora en la ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Nuevo Reglamento ITSE; asimismo, la finalidad del instrumento normativo, es lograr la correcta ejecución de los PAS en contra de los ITSE, garantizando los principios constitucionales del debido procedimiento, así como la simplicidad del mismo.

Octavo. - Que, revisados los recursos de apelación se aprecia que fueron interpuestos contra la Resolución Directoral N° 00003-2024-CENRPRED/DGP del 08 de mayo de 2024:



Expediente No. 009-2022-PAS/ITSE
Materia: Procedimiento administrativo sancionador
Escrito No. 03
Sumilla: Recurso de apelación

SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PROCESOS, DEL CENTRO NACIONAL DE ESTIMACIÓN, PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -CENEPRED.

MARÍA DEL PILAR QUINTANILLA CALDERÓN, Inspector(a) Técnico de seguridad en Edificaciones, con RITSE No. 1396, en el procedimiento administrativo sancionador, que se sigue ante su despacho, a usted con todo respeto digo:

1.- PETITORIO O PRETENSION CONCRETA

Que, habiendo sido notificado con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 00010-2024-CENEPRED/DGP, QUE DECLARA IMPROCEDENTE MI RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 00003-2024-CENEPRED/DGP; y dentro del plazo de ley, y término de la distancia, procedo a impugnarla, presentando RECURSO DE APELACIÓN, a fin de que sea revisada, por la máxima autoridad administrativa o AUTORIDAD INMEDIATA SUPERIOR; en tal sentido se declare fundada el recurso de apelación y por consiguiente REVOCADA Y/O NULA la resolución impugnada, el que desarrollo de la forma siguiente:

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1.- El Grupo Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, conformado Máximo Castro Flores, RITSE No. 1099; Edwin René Arapa Cutipa, RITSE No. 1022, y María del Pilar Quintanilla Calderón, RITSE No. 1396, en fecha 27 de abril del 2022, nos constituimos a inspeccionar, las condiciones de seguridad del establecimiento COLISEO CUBIERTO DE JULIACA, y encontramos varias deficiencias u observaciones, tales como 04 extintores vencidos, una llave termomagnética sin caja; y en cuanto a la documentación de riesgo muy alto, la inexistencia del cálculo de alto, plano de distribución de tableros eléctricos, diagramas unifilares y cuadro de cargas, certificado vigente de medición de resistencia del sistema de puesta a tierra, ni los protocolos, prueba de operatividad y/o mantenimiento de equipos; por lo que se decidió, que el establecimiento aludido no cumple con las condiciones de seguridad, el mismo que consta en el acta respectiva e INFORME No. 0138-2022-GRD/DEC/IMCF-PREV.

Arapa E. Borja Cutipa



Expediente No. 009-2022-PAS/ITSE
Materia: Procedimiento administrativo sancionador
Escrito No. 03
Sumilla: Recurso de apelación

SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PROCESOS, DEL CENTRO NACIONAL DE ESTIMACIÓN, PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -CENEPRED.

EDWIN RENÉ ARAPA CUTIPA, Inspector Técnico de seguridad en Edificaciones, con RITSE No. 1022, en el procedimiento administrativo sancionador, que se sigue ante su despacho, a usted con todo respeto digo:

1.- PETITORIO O PRETENSION CONCRETA

Que, habiendo sido notificado con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 00007-2024-CENEPRED/DGP, QUE DECLARA IMPROCEDENTE MI RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 00003-2024-CENEPRED/DGP; y dentro del plazo de ley, y término de la distancia, procedo a impugnarla, presentando RECURSO DE APELACIÓN, a fin de que sea revisada, por la máxima autoridad administrativa o AUTORIDAD INMEDIATA SUPERIOR; en tal sentido se declare fundada el recurso de apelación y por consiguiente REVOCADA Y/O NULA la resolución impugnada, el que desarrollo de la forma siguiente:

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1.- El Grupo Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, conformado Máximo Castro Flores, RITSE No. 1099; Edwin René Arapa Cutipa, RITSE No. 1022, y María del Pilar Quintanilla Calderón, RITSE No. 1396, en fecha 27 de abril del 2022, nos constituimos a inspeccionar, las condiciones de seguridad del establecimiento COLISEO CUBIERTO DE JULIACA, y encontramos varias deficiencias u observaciones, tales como 04 extintores vencidos, una llave termomagnética sin caja; y en cuanto a la documentación de riesgo muy alto, la inexistencia del cálculo de alto, plano de distribución de tableros eléctricos, diagramas unifilares y cuadro de cargas, certificado vigente de medición de resistencia del sistema de puesta a tierra, ni los protocolos, prueba de operatividad y/o mantenimiento de equipos; por lo que se decidió, que el establecimiento aludido no cumple con las condiciones de seguridad, el mismo que consta en el acta respectiva e INFORME No. 0138-2022-GRD/DEC/IMCF-PREV.

Noveno. - Que, para atención del recurso de apelación se debe computar el plazo otorgado para su interposición, conforme a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), donde el recurso de apelación el termino para su interposición es de quince (15) días perentorios:

- El recurso de apelación interpuesto por la impugnante María Del Pilar Quintanilla Calderón, se efectuó el 25 de junio de 2024. En el presente caso, la resolución Directoral de reconsideración fue emitida el 05 de junio de 2024, y el recurso de apelación interpuesto contra la misma, se efectuó el 25 de junio de 2024, por lo cual ha sido presentado dentro del plazo establecido.
- El recurso de apelación interpuesto por el impugnante Edwin Rene Arapa Cutipa, se efectuó el 25 de junio de 2024. En el presente caso, la resolución Directoral de reconsideración fue emitida el 29 de mayo de 2024, y el recurso de apelación interpuesto contra la misma, se efectuó el 04 de junio de 2024, por lo cual ha sido presentado dentro del plazo establecido.

Decimo.- Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° 0013-2024-CENEPRED/DGP/SDMA de fecha 27 de junio de 2024 y en el Informe Técnico N° 0014-2024-CENEPRED/DGP/SDMA, de fecha 01 de julio de 2024, emitidos por la Especialista Legal de la Dirección de Gestión de Procesos, en ambos concluyo lo siguiente: *“conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2020-CENEPRED/DGP “Procedimiento Administrativo Sancionador contra Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones”, modificada mediante Resolución Jefatural N° 00053-2023-CENEPRED/J de fecha 16 de mayo de 2023, la Jefatura Institucional del CENEPRED es la autoridad competente para calificar, evaluar y resolver los recursos de apelación presentados contra las resoluciones emitidas por el Órgano Sancionador en el marco del procedimiento sancionador contra Inspectores de Seguridad de Edificaciones – PAS ITSE, pudiendo revocarlas, confirmarlas o declararlas nulas, contando con la opinión legal previa a su pronunciamiento, de la Oficina de Asesoría Jurídica como órgano responsable de asesorar en materia jurídico-legal a la Alta Dirección en el curso del procedimiento sancionador”*; asimismo, recomendó elevar el recurso de apelación a la Jefatura Institucional, conforme a la Directiva N° 002-2020-CENEPRED/DGP, pudiendo contar con la opinión legal previo a su pronunciamiento, de la Oficina de Asesoría Jurídica como órgano responsable de asesorar en materia jurídico-legal a la Alta Dirección en el curso del procedimiento sancionador.

Décimo Primero. - Que, conforme al inciso 6.5.6 de la Directiva N° 002-2020-CENEPRED/DGP, del Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Inspectores de

Seguridad en Edificaciones, modificada por la Resolución Jefatural N° 00053-2023-CENEPRED/J, establece que: “La Jefatura Institucional está encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación presentados contra las resoluciones finales del procedimiento administrativo sancionador (...)”.

Décimo Segundo. - Que, el recurso de apelación definido en el artículo 220 del TUO de la LPAG, refiere que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En tal contexto, de acuerdo al inciso 6.5.6 de la Directiva N° 002-2020-CENEPRED/DGP, del Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Inspectores de Seguridad en Edificaciones, modificada por la Resolución Jefatural N° 00053-2023-CENEPRED/J, establece que: ***“La Jefatura Institucional está encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación presentados contra las resoluciones finales del procedimiento administrativo sancionador (...)”***

Décimo Tercero. - Que, previamente a resolver, es importante analizar el expediente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento, que estipula: “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Décimo Cuarto.- Que, cuestionan que la Resolución Directoral N° 007 da inicio al PAS y el Informe N° 00025-2024/CENEPRED/SNL-PAS-ITSE le fue notificada mediante correo electrónico para su aplicación, la cual no fue debidamente notificada, resultando nula, de acuerdo al artículo 20.2 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por DS 004-2019-JUS, solicitando corregir el vicio procesal y retrotraer el procedimiento hasta el estado de una nueva notificación, a efectos de que no se prive el derecho de defensa o indefensión.

- Al respecto, se advierte a fojas 108 el Informe N° 00025-2024/CENEPRED/DGP/SNL-PASITSE de fecha 12 de abril de 2024, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción grave descrita en el literal C) del numeral 68.3 del artículo 68 del Nuevo Reglamento ITSE.
- Asimismo, a fojas 113 obra la Resolución N° 004 de fecha 13 de abril de 2024, en la cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo ha sostenido el informe antes mencionado. Es preciso indicar que los recurrentes advierten que se trata de la resolución 004, y no de la resolución 007, como se notificó por error mediante el Oficio Múltiple N° 00039-2024-CENRPED/SNL/PASITSE.
- Seguidamente, se advierte a fojas 117, 116 y 115 que se habría notificado vía correo electrónico a los presuntos responsables, con dichos actos procesales.
- Por otro lado, las citadas notificaciones por correo electrónico, no cuentan con confirmación de recepción de la debida notificación.
- El artículo 20 del TUO de la LPAG, establece las modalidades de notificación:

“Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.”

- Si bien al resolver los recursos de reconsideración, se retrotrajo el Procedimiento Administrativo Sancionador hasta la etapa de la emisión de la Resolución Directoral N° 0003-2024-CENEPRED/DGP del 08 de mayo de 2024, en virtud a que existía una notificación defectuosa al no haber respetado el orden de prelación para la notificación de la misma; en efecto, se puede corroborar de los actuados; no obstante, en los argumentos del recurso de apelación los recurrentes han advertido que no se respetó el orden de prelación al notificar la resolución que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con la Resolución N° 004 del 12 de abril de 2024, donde se debió retrotraer oportunamente.

Décimo Quinto. – Que, para el análisis correspondiente del presente procedimiento administrativo sancionador, se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla dentro de los requisitos de validez de los actos administrativos a la “motivación”, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, el artículo 6 del mismo cuerpo legal establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Así como también, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, del mismo cuerpo normativo, el cual está referido al objeto o contenido del acto administrativo, pues establece en sus numerales 5.3 y 5.4, que este no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de la autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto, asimismo, que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio.

En tal contexto normativo, es importante señalar que el debido proceso en sede administrativa, fue desarrollado por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, pues ha expresado en el fundamento 2 de la Sentencia de fecha 17 de febrero de 2005, en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, que a la letra nos dice:

“2. El tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo - como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”

Décimo Sexto.- Que, por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 10, 11 y 13, del mismo cuerpo sustantivo de la norma, referidos a las causales de nulidad, la instancia competente para declarar la nulidad, y los alcances de la misma, entre los vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, está la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, asimismo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declara por la autoridad competente para resolverlo; y la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Décimo Séptimo. - Sobre la validez de los actos administrativos, conforme a lo sostenido en el artículo 8 del citado TUO de la LPAG, solo es válido todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, de lo contrario nos encontraríamos ante un vicio que acarrearía su nulidad. En tal sentido, se considera de lo expuesto en los antecedentes citados en el presente informe, se observa que no se respetó el orden de prelación al notificar la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo luego de la etapa de sanción y reconsideración, se retrotrajo el procedimiento hasta la etapa de la sanción en virtud a que no se respetó el orden de prelación de la notificación en la sanción, omitiendo la resolución anterior de iniciación que carecía de eficacia también; por lo expuesto, adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho por afectación al Principio del Debido procedimiento, al contravenir lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 20 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando la eficacia del acto administrativo, la obligación de notificar y las modalidades de notificación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29664 se crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°048-2011-PCM; Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, mediante el cual se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Supremo N° 104-2012-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres-CENEPRED; y, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Suprema N° 035-2024-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los interpuesto por los recurrentes Edwin Rene Arapa Cutipa y María del Pilar Quintanilla Calderón, contra la Resolución Directoral N° 00003-2024-CENEPRED/DGP, emitida por la Dirección de Gestión de Procesos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar **NULA** la notificación de la Resolución N° 004, de fecha 12 de abril de 2024, en consecuencia, se deberá disponer **retrotraer** el procedimiento al momento previo a la emisión de la notificación de la Resolución N° 004, de fecha 12 de abril de 2024.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente resolución jefatural a las partes recurrentes.

Artículo 4.- Remitir la resolución al órgano encargado para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Firmado Digitalmente

**Dr. JULIO CÉSAR VILLAFUERTE
OSAMBELA**
Jefe Institucional del CENEPRED